

## FORMULARIOS DEL TÍTULO IX

### De los abintestatos.

#### SECCION I

##### PREVENCIÓN DEL ABINTESTATO

###### I.—Prevenición de oficio.

Luego que ocurra el fallecimiento de una persona que deje algunos bienes, sin que se tenga noticia de que haya hecho testamento, y sin dejar en la localidad descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía, ó caso de tenerlos, si estuviera ausente alguno de ellos sin representación legítima en el pueblo, ó si fuere menor ó incapacitado que no se halle bajo la patria potestad del padre ó de la madre, el juez de primera instancia, y donde no lo haya, el municipal, debe proceder de oficio á prevenir el juicio de abintestato, por medio de providencia en la que se consignen los motivos antedichos, ó en la forma siguiente:

*Comparecencia dando cuenta del fallecimiento.*—En... (lugar y fecha), á tal hora de este día, ante el Sr. D. N., Juez de primera instancia (ó municipal) de esta villa, compareció José Tafalla, soltero, criado doméstico, de tal edad, con residencia en esta villa según la cédula personal de undécima clase números tantos, que exhibe y se le devuelve, y dijo: Que á las cinco de la mañana del día de hoy ha fallecido de pulmonía su amo D. Francisco Gómez en su casa habitación de la calle tal, número tantos: que dicho señor era viudo, propietario, y aunque natural de Burgos, residía en esta villa hace muchos años, sin tener en ella parientes de ninguna clase: que el compareciente estaba á su servicio hace diez años, y no tiene noticia de que haya hecho testamento, ni de que tenga otros parientes más que un hermano llamado D. Juan, que reside en Burgos (ó lo que sea); y que en cumplimiento de lo que ordena el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pone en conocimiento del Juzgado para lo que estime procedente. Así lo dijo y firma con el Sr. Juez, de que doy fe.— (Firma del juez, del compareciente y del escribano, con Ante mí.)

*Providencia previniendo el abintestato.*—Juez Sr. N.

Por lo que resulta de la comparecencia que precede, y en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 959, 960 y 964 de la ley de Enjuiciamiento civil, procédase á prevenir el juicio de abintestato de D. Francisco Gómez, practicándose inmediatamente las diligencias necesarias, de las prevenidas en dicho art. 959, para poner en seguridad los bienes que haya dejado, á cuyo fin constituyase el Juzgado en la casa mortuoria, sin perjuicio de acordar también lo procedente para el enterramiento del difunto, si fuese necesario; y en vista de lo que resulte de dichas diligencias, se acordará lo demás que proceda. Lo mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido (ó juez municipal de esta villa), en... (lugar y fecha), de que doy fe.—(Media firma del juez y entera del actuario, con Ante mí.)

*Diligencia de haber puesto en seguridad los bienes.*—En la misma villa y día, y acto continuo, el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y la de los alguaciles se constituyó en la casa habitación de Don Francisco Gómez, sita en la calle de..., núm..., y habiendo entrado en ella, se vió que en una cama que había en la alcoba de la sala principal, estaba el cuerpo de dicho Gómez, de cuyo conocimiento doy fe, con todas las apariencias y señales naturales de ser cadáver, y reconocido á presencia del Sr. Juez, no se le encontró lesión exterior ni otra señal que haga sospechar haber sido violenta la muerte. En seguida el Sr. Juez mandó á José Tafalla, quien dijo ser criado del difunto y estar al cuidado de la casa, que pusiera de manifiesto todas las llaves de las papeletras, batles, cómodas, almacenes y demás en que existieran intereses, lo cual verificó entregando tantas llaves. Practicado el reconocimiento de la casa á presencia de dicho Tafalla y de los testigos N. y N., se encontraron tantos cofres, una cómoda y un armario llenos de ropa, una papeletra con un libro de cuentas y otros varios papeles, y en uno de los cajones de la misma una porción de dinero, que no se contó (ó que contado resultó tanta cantidad), y las sillas, mesas y demás muebles ordinarios de la casa; todo lo cual, por disposición del Sr. Juez, después de haber cerrado y recogido las llaves de los muebles que las tienen, fué colocado en tal habitación, que pareció la más segura, y puesta segunda llave á la puerta de ella por el cerrajero N., llamado al efecto, se cerró con las dos llaves, que guardó el Sr. Juez con todas las demás, sellando con el del Juzgado á mayor precaución dicha puerta; siendo de advertir que los libros, papeles y dinero han quedado encerrados en la misma papeletra por ofrecer bastante seguridad (ó lo que el juez disponga sobre ello, contando y depositando el dinero y efectos públicos en su caso). También se cerró y sobrellavó del mismo modo el granero que hay en la propia casa, en el que existe algún trigo y cebada. Acto continuo el Sr. Juez se

trasladó á la cochera y cuadra de la misma casa, donde se encontró lo siguiente: *(Se formará inventario de las caballerías, carruajes, guarniciones y demás que se encuentre de la propiedad del difunto que no pueda guardarse en lugar cerrado y sellado.)* De cuyas caballerías y efectos nombró el Sr. Juez depositario provisionalmente al cochero N., el cual, hallándose presente, aceptó el cargo, obligándose á responder de todo ello y á cuidar las caballerías y demás efectos en la misma forma que venía haciéndolo por encargo del difunto. Y no habiendo otras medidas urgentes que adoptar, el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, en la cual se han invertido *tantas* horas, y la firma con los concurrentes, de todo lo cual doy fe.—*(Media firma del juez y entera de los demás.)*

*Diligencia.*—Acredito por la presente, de orden del Sr. Juez, no haber sido necesario adoptar disposición alguna para el enterramiento del cadáver de D. Francisco Gómez, por haberse encargado de ello su amigo N. y su criado de confianza José Tafalla. Y para que conste lo acreditado por la presente *(lugar y fecha)*.—*(Media firma del actuario.)*

*Providencia.*—Juez Sr. N.—*(Lugar y fecha)*

Librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Burgos para que se sirva disponer se dé aviso del fallecimiento de D. Francisco Gómez á su hermano D. Juan Gómez, que, según parece, reside en dicha ciudad, calle de tal, número tantos, haciéndole saber al mismo tiempo que por este Juzgado se han adoptado las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes, y que se seguirá adelante en el juicio de abintestato mientras no comparezca por sí ó por medio de apoderado con los documentos necesarios para justificar su parentesco con el finado: dirijase la oportuna comunicación al Sr. Juez municipal de esta villa, reclamándole el certificado de defunción del D. Francisco Gómez: librese compulsorio á los Notarios de esta localidad para que pongan testimonio en papel de oficio, y lo pasen á este Juzgado, de cualquiera disposición testamentaria que hubiese otorgado ante ellos el referido D. Francisco Gómez, ó fe negativa en su caso: oficiese al Sr. Administrador de Correos de esta villa para que disponga se entregue á este Juzgado la correspondencia que venga dirigida á dicho finado, poniéndose nota del número de cartas que diariamente se reciban, y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

*Notas de haberse librado el exhorto, compulsorio y oficios mandados en la providencia que precede.*

*Escrito compareciendo el pariente.*—Al Sr. Juez de...—D. Pedro Pérez, procurador de este Juzgado, á nombre de D. Juan Gómez, vecino de

Burgos, cuya representación acredito con el poder que acompaño, en los autos de prevención del abintestato de su hermano D. Francisco Gómez, como mejor proceda parezco y digo: Que mi representado ha tenido noticia del fallecimiento de su referido hermano por el aviso que se le ha dado de orden de este Juzgado, habiéndosele hecho saber al propio tiempo que por el mismo se han adoptado las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes. Que mi representado es hermano carnal del finado D. Francisco Gómez, lo acredito con las partidas de bautismo de ambos que acompaño. Existe, pues, un pariente dentro del cuarto grado del finado, y como en este caso no debe prevenirse el juicio de abintestato, según lo que ordena el art. 960 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de evitar los gastos consiguientes, comparezco á nombre de dicho pariente, y

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y á mí por parte en representación de D. Juan Gómez, se sirva sobreseer en las diligencias preventivas del abintestato de D. Francisco Gómez, cesando la intervención judicial y mandando se me haga entrega en dicha representación de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, puesto que para ello me autoriza el poder presentado, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 961 de la ley antes citada, como es de justicia que pido.—*(Lugar, fecha y firma del interesado, ó de su procurador y abogado.)*

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, uniéndolos á los autos de su referencia: se tiene por parte á D. Pedro Pérez á nombre de D. Juan Gómez, y (en su caso) luego que se reciba el certificado de defunción y el testimonio pedido á los Notarios de esta villa sobre la existencia de testamento del finado, tráiganse los autos á la vista para acordar lo que corresponda. Lo mandó, etc.

*Notificación á la parte ó su procurador en la forma ordinaria.*

*Auto para que cese la intervención judicial*—Juez Sr. N.

Resultando que por haber fallecido en esta villa el día 40 de los corrientes D. Francisco Gómez, vecino de la misma, sin que constase la existencia de disposición testamentaria, y sin haber dejado en esta localidad descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, ni tenerse noticia de otro pariente que la de un hermano llamado D. Juan, residente en Burgos, se procedió á la prevención del abintestato, practicándose en el mismo día las diligencias más indispensables para poner en seguridad los bienes susceptibles de sustracción ó ocultación:

Resultando que á consecuencia del aviso del fallecimiento de dicho

individuo, que por acuerdo de este Juzgado se ha dado á su hermano Don Juan Gómez, ha comparecido á nombre de éste el procurador D. Pedro Pérez, con poder bastante, solicitando se sobresea en estas actuaciones, cesando la intervención judicial y que se le haga entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto:

Resultando cumplidamente justificado con los documentos presentados que el reclamante D. Juan Gómez es hermano carnal del finado Don Francisco, de cuyo abintestato se trata, sin que hasta ahora conste la existencia de disposición testamentaria:

Considerando que en cumplimiento de lo que ordena el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede hacer la entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto al legítimo representante de su hermano D. Juan, cesando la intervención judicial, mediante á que no consta la existencia de disposición testamentaria, ni la de otros parientes que puedan estar ausentes ó ser menores ó incapacitados;

Accediendo á lo solicitado en el escrito que precede, se sobresee en estas actuaciones, cesando la intervención judicial en el abintestato de D. Francisco Gómez, y hágase entrega á su hermano D. Juan Gómez, y en su representación al procurador D. Pedro Pérez, de todos los bienes y efectos pertenecientes al difunto intervenidos por el Juzgado, para lo cual se da comisión al actuario. (Cuando por presumirse la existencia de otros parientes, ó por otro motivo lo crea conveniente el Juez, podrá mandar que se haga bajo inventario la entrega de los bienes contenidos en las habitaciones cerradas y selladas.) Lo mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia (ó municipal) de esta villa y su partido, en... (*lugar y fecha*) de que doy fe.—(*Firma entera del juez y del actuario*).

*Notificación al procurador en la forma ordinaria.*

*Diligencia de entrega de los bienes.*—En la misma villa y día, para dar cumplimiento á lo mandado en el auto que precede, el Sr. Juez, con mi asistencia, la del alguacil y la de D. Pedro Pérez, se constituyó en la casa de la calle de..., núm..., donde falleció D. Francisco Gómez, y reconocidos los sellos que se colocaron en *tales* habitaciones, se encontraron sin fractura ni otra señal de violencia. Rotos dichos sellos de orden del señor Juez, y abiertas las puertas con las llaves que éste conservaba, se encontró todo en la misma disposición que lo dejó el Juzgado. Y habiendo manifestado D. Pedro Pérez que se hacía cargo de los bienes y efectos allí guardados, sin necesidad de otra formalidad, el Sr. Juez dispuso que se tuviera por hecha la entrega, quedando todo con las llaves de las habitaciones á disposición del referido Sr. Pérez bajo su responsabilidad, y dió por terminada esta diligencia que firma el Sr. Juez con los concurrentes, de todo lo cual doy fe.—(*Media firma del juez y entera de los demás*).

Quando el juez hubiere mandado que se haga la entrega bajo inven-

tario, ó así lo solicite la parte interesada, la diligencia anterior se limitará á dejar consignado que se levantaron los sellos y se abrieron las puertas sin novedad, retirándose luego el juez para que el actuario, con asistencia de la parte interesada, forme el inventario y le haga entrega de los bienes según se vayan describiendo.

*Continuación de las diligencias preventivas.*—Practicadas las prevenidas en el art. 959 para la seguridad de los bienes, papeles y efectos que sean susceptibles de sustracción ú ocultación, si hay necesidad de continuarlas por no haberse presentado ó no existir parientes dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, ó por ser alguno de ellos menor ó incapacitado y no estar representado por su padre ó madre, se dictará providencia acordando, además de reclamar el certificado de defunción y testimonios de los notarios de la localidad sobre la existencia de testamento, caso de no haberlo acordado anteriormente, lo que sigue:

*Providencia.*—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha*.)

Sin perjuicio de lo que pueda resultar del testimonio pedido á los Notarios de esta villa, recibase la información que previene el art. 965 de la ley de Enjuiciamiento civil, citándose por el alguacil á los parientes, amigos ó vecinos del difunto D. Francisco Gómez que puedan dar noticia acerca de si ha hecho testamento y de los parientes que tenga, y hecho, dése cuenta. Lo mando, etc.

*Información.*—*Testigo, D. Juan Ruiz.*—En la misma villa y día, ante el Sr. Juez de primera instancia (ó municipal), compareció D. Juan Ruiz, de edad de cuarenta años, casado, propietario, de esta vecindad, á quien dicho Sr. Juez recibió juramento, que prestó en debida forma, y preguntado por los particulares que determina el art. 965 de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo: Que trató con amistad y confianza al hoy difunto D. Francisco Gómez, por cuya razón sabe que era viudo sin hijos, y le oyó decir repetidas veces que no tenía más parientes que un hermano llamado Juan, residente en Burgos, de donde ambos eran naturales (*ó que no tenía parientes de ninguna clase, ó lo que sea*); que también le oyó decir varias veces que pensaba en hacer testamento, pero no tiene noticia de que lo realizara, por lo cual cree el testigo que dicho señor ha muerto abintestato. Y que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado; leída esta declaración, se afirmó y ratificó en ella, y firma con el Sr. Juez, de que doy fe.—(*Media firma del juez y entera del testigo y del actuario*).

En esta forma se examinarán dos ó tres testigos de los que hubiesen sido amigos ó vecinos del difunto. Si de la información y demás actua-

ciones resultan parientes dentro del cuarto grado ó herederos testamentarios, se acordará que se les dé aviso del fallecimiento, continuando las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes hasta que comparezcan en forma. Si resulta haber fallecido sin testamento y sin pariente dentro del cuarto grado, se dictará el siguiente

*Auto.*—En... (*lugar y fecha*).—El Sr. D. N., Juez de primera instancia (ó municipal) de esta villa, en vista de estos autos, y

Resultando que en el día 40 de los corrientes se procedió por este Juzgado á practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos susceptibles de ocultación ó sustracción, que pertenecían á D. Francisco Gómez, por haber éste fallecido en el mismo día en esta villa sin tenerse noticia de disposición testamentaria y sin que hubiere dejado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente con representación legítima en esta localidad:

Resultando justificadas también estas circunstancias por la información que precede, de la cual aparece confirmado que el D. Francisco Gómez ha muerto abintestato y sin que tenga parientes ó herederos de las clases antes expresadas:

Considerando que procede en este caso la continuación de la intervención judicial en el abintestato, conforme á lo prevenido en el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, acordó y dijo: Continúese en la prevención de este abintestato por los trámites correspondientes; se nombra albacea del difunto D. Francisco Gómez á D. Juan Ruiz, á quien se haga saber para su aceptación, y para que desde luego se encargue de disponer el entierro (si no estuviere hecho), las exequias y todo lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes y á la posición social y causal del difunto; procédase á ocupar los libros, papeles y correspondencia de dicho finado, á cuyo fin, y para levantar los sellos, se constituirá el Juzgado en el local donde aquéllos están guardados; practíquese en debida forma el inventario y depósito de los bienes, á cuyo fin se nombra por administrador depositario á D. Jesús Alonso, á quien se haga saber para su aceptación y juramento, y que dentro de tercero día preste fianza para responder de dicho cargo hasta en cantidad de... por ahora y sin perjuicio: para la formación de dicho inventario se da comisión al presente actuario, el cual dará principio al acto tan pronto como el depositario se halle en posesión de su cargo; y hecho todo, se acordará lo demás que corresponda. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.— (*Firma entera del juez y del actuario.*)

*Notificación, aceptación y juramento del albacea dativo, y del administrador depositario en la forma ordinaria.*

Cuando el juez de primera instancia competente para conocer del ab-

intestato sea quien dicte el auto anterior, deberá mandar en él que se forme la pieza separada de administración con testimonio de dicho auto en la parte que se refiere al nombramiento de depositario administrador de los bienes, y de su aceptación y juramento, y en esa pieza se actuará todo lo relativo á la prestación de fianza hasta poner al administrador en posesión del cargo, cuya posesión se acreditará por diligencia en la pieza principal para proceder á la formación del inventario. Pero cuando entienda en estas diligencias preventivas cualquiera de los otros jueces que puede conocer de ellas para remitirlas al de primera instancia competente, á continuación de las mismas se actuará lo relativo á la fianza y lo demás acordado.

Prestada la fianza por el administrador, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Se admite la fianza prestada por D. Jesús Alonso para el cargo de depositario administrador de este abintestato, y llévase á efecto lo mandado en auto de *tal* fecha, constituyéndose el Juzgado en la casa mortuoria para abrir las puertas sobrellavadas y selladas, ocupar los libros y papeles del difunto, contar el dinero y trasladarlo con la seguridad conveniente á la Caja de Depósitos (ó Tesorería de Hacienda pública, y si no la hubiere en el pueblo, el juez dispondrá la forma en que ha de guardarse interinamente), donde quedará depositado, recogiendo el oportuno resguardo, que conservará el administrador después de testimoniado en los autos: procédase acto continuo por el actuario á la formación del inventario: hágase saber á dicho administrador que comparezca en el Juzgado mañana á las once para abrir la correspondencia recibida, verificándolo en lo sucesivo con igual objeto, en los días (*los que el juez señale*); y hecho todo, dese cuenta. Lo mandó, etc.

*Notificación al depositario administrador en la forma ordinaria.*

*Diligencia de ocupación de papeles y depósito del dinero.*—En la misma villa y día, el Sr. Juez, con mi asistencia, la del administrador de los bienes y la de los alguaciles (*y convendrá también que asistan los testigos que presenciaron el acto de cerrar las habitaciones, si los hubo*), se constituyó en la casa mortuoria de D. Francisco Gómez, y después de haber reconocido que los sellos se hallan en el mismo estado en que los dejó el Juzgado, se alzaron éstos, y abierta la puerta de la habitación en que se dejaron cerrados los muebles, tampoco se observó novedad alguna notable. En seguida el Sr. Juez abrió la papelera en que quedaron encerrados los libros y papeles del difunto, y se encontró un libro de cuentas, compuesto de 200 hojas, muchas de ellas en blanco, habiendo sido rubricadas en el acto por el Sr. Juez y el infrascrito Escribano las que se hallan escritas: examinadas las cuentas y demás asientos que contiene este libro, no se encontró cosa alguna que requiera medida urgente. También

fueron examinados los demás papeles y cartas que se encontraron, y sólo se halló un pagaré á favor del difunto, librado por N. en tal fecha, de tanta cantidad, cuyo plazo vence en tal día, y varios títulos de pertenencia de las fincas, de todo lo cual se formará á su tiempo inventario por separado para entregarlo al depositario. También se recogió y contó el dinero, y resultó haber tanta cantidad, que formará la primera partida del inventario, y acto continuo fué trasladado á la Caja de Depósitos (ó Tesorería de Hacienda pública) con el testimonio y oficio para su admisión. Y quedando con esto cumplido lo mandado sobre el particular, el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, entregando al infrascrito Escribano las llaves de los cofres y demás muebles, para la formación del inventario, y previniendo que hasta que éste quede concluido, tenga una llave de la puerta el administrador y la otra el actuario, y firma con los concurrentes, de todo lo cual doy fe.—(Media firma del juez y entera de los demás.)

*Diligencia de la apertura de la correspondencia.*—En la misma villa y día tantos, habiendo comparecido ante el Sr. Juez el administrador del abintestado D. Jesús Alonso, se procedió á abrir las tantas cartas que de las notas puestas en autos resulta haberse recibido, y después de examinadas por el Sr. Juez, se vió que sólo una de ellas, fechada en tal parte á tantos de tal mes y año, firmada por N., hablaba del cumplimiento de un contrato sobre venta de granos; y por ser interesante al cuadal, dispuso el Sr. Juez que se entregue al administrador quedando nota de ella en los autos, y las demás en poder del actuario para darles en su día el destino correspondiente. Y para que conste extendiendo la presente, que firman el Sr. Juez y administrador, de que doy fe.—(Media firma del juez y entera de los demás.)

Los inventarios se formalizarán del modo que podrá verse en los formularios del título siguiente.

Cuando las diligencias preventivas que preceden hayan sido practicadas por el juez municipal ó el de primera instancia del lugar del fallecimiento ó donde existan bienes que deban ponerse en seguridad, luego que lleguen á este estado se dictará providencia mandando remitirlas por conducto seguro al juez de primera instancia del domicilio del finado, á quien corresponde conocer del juicio, con los libros y demás efectos que puedan transportarse, y dejando á su disposición los demás bienes, haciéndolo saber al depositario á los efectos consiguientes.

La remesa se hará con oficio en el que se expresará todo lo que se acompaña, y el secretario pondrá en su libro de conocimientos la corres-

pondiente nota, firmando el recibo la persona encargada de la traslación cuando no pueda verificarse por el correo.

El juez de primera instancia del domicilio, luego que reciba dichas diligencias, acusará el recibo, mandará unir las á las que esté practicando y dictará las providencias que en su caso estime oportunas para rectificar cualquiera falta que en ellas se hubiese cometido.

Luego que las actuaciones lleguen á este estado, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Hágase saber al Ministerio fiscal la prevención de este abintestado, entirándole del estado de las actuaciones y teniéndole por parte en ellas y en las piezas separadas que se formen, sin perjuicio (en su caso) de continuar en las mismas la formación del inventario: con testimonio de lo conducente formese la pieza separada que previene el art. 977 de la ley de Enjuiciamiento civil para hacer en ella la declaración de herederos abintestado, y dese cuenta. Lo mandó, etc.

*Notificación al fiscal municipal en la forma ordinaria.*

*Nota de haberse formado la pieza separada.*

## II.—Prevención del abintestado á instancia de parte.

Pueden ser parte legítima en los juicios de abintestado los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia, el cónyuge sobreviviente, y los acreedores que justifiquen cumplidamente su crédito con un título escrito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía. Cuando el juez haya prevenido de oficio el abintestado, cualquiera de los antedichos podrá mostrarse parte justificando su derecho á serlo en los mismos autos, ó en pieza separada si por ello pudieran interrumpirse la práctica de las diligencias preventivas, y si se le tiene por parte, se entenderán con él todas las actuaciones. Y cuando el juez no haya procedido de oficio, podrá solicitar la prevención del juicio cualquiera de ellos, presentando el siguiente

*Escrito solicitando la prevención del abintestado.*—Al Juzgado de primera instancia.—D. Pedro Pérez, á nombre de D. Juan Gómez, propietario y vecino de ..., cuya representación acredito con el poder que acompaño, ante el Juzgado parezco y digo: Que el día 10 de los corrientes falleció en esta villa, en la casa de su domicilio, D. Francisco Gómez, casado que era con Doña Ana Gil, sin haber hecho testamento, y sin hijos ni descendientes legítimos, como resulta del certificado de defunción que acompaño. Por haber quedado cónyuge sobreviviente que vivía en compañía del finado no ha podido el Juzgado proceder á la prevención

del abintestato; pero me interesa solicitarla, y tengo derecho para ello por ser mi representado hermano carnal del difunto D. Francisco Gómez y creerse con derecho á su herencia.

El parentesco de mi representado con el finado se justifica con las partidas de bautismo de ambos, que acompaño, de las que aparece que son hermanos de doble vínculo. Ofrezco además justificar con información de testigos que el D. Francisco Gómez no ha dejado descendientes ni ascendientes, ni otros colaterales más que dos sobrinos, hijos de su hermano Pedro, hoy difunto, llamados Francisco y Antonia Gómez y Ruiz, los cuales por ser menores de edad están bajo la patria potestad de su madre viuda Doña Josefa Ruiz, la cual reside en Burgos, calle de ..., núm. ... Y como á falta de descendientes y ascendientes corresponde la herencia intestada á las hermanos de doble vínculo y á los sobrinos hijos de hermanos, según los artículos 947 y 948 del Código civil, es indudable que mi representado tiene derecho á la herencia de su difunto hermano, y por consiguiente, es parte legítima para solicitar la prevención del juicio de abintestato, como comprendido en el núm. 1.º del art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para justificar que el D. Francisco Gómez ha fallecido abintestato, presento la certificación de la Dirección general de los Registros civil y del Notariado que previene el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, de la cual aparece que en el Registro general de últimas voluntades no consta la existencia de disposición testamentaria de aquél. Además ofrezco también información de testigos sobre este extremo.

Llenados así los requisitos que exige el art. 974 de la ley antes citada, y por ser este Juzgado el competente para conocer del juicio de abintestato de que se trata, según la regla 5.ª del art. 63 de la misma ley, puesto que en esta villa tuvo el finado su último domicilio.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y á mí por parte en representación de Don Juan Gómez, en cuyo nombre lo ratificaré por haberme autorizado para ello especialmente en el poder, se sirva tener á dicho D. Juan Gómez por parte legítima para pedir la prevención del juicio de abintestato de su difunto hermano D. Francisco, y en su virtud, acordar la prevención de dicho juicio mandando practicar las diligencias prevenidas en los arts. 964 y 966 de la ley antes citada, como es de justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador)

*Providencia.*—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, y en virtud del poder, se tiene por parte al procurador D. Pedro Pérez en nombre de D. Juan Gómez; ratifíquese en dicho escrito, y hecho, se proveerá. Lo mandó, etc.

*Notificación al procurador en la forma ordinaria.*

*Ratificación del interesado en el anterior escrito bajo juramento.* Podrá hacerla el procurador si para ello se le autoriza expresamente en el poder.

*Providencia.*—Con citación del Ministerio fiscal recíbese la información que se ofrece en el anterior escrito, y practicada, tráiganse los autos á la vista para la resolución que proceda. Lo mandó, etc.

*Notificación al procurador en la forma ordinaria.*

*Otra y citación por medio de cédula al fiscal municipal.*

Recibida la información de testigos, para la cual podrá servir de modelo la formulada anteriormente, si resulta justificado el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima para promover el juicio, se dictará el siguiente

*Auto.*—En (lugar y fecha), el Sr. D. N., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos, y

Resultando que D. Francisco Gómez, casado que era con Doña Ana Gil, falleció el día 10 de los corrientes en esta villa donde tenía su domicilio, sin descendientes ni ascendientes y sin que se tenga noticia de que hubiese otorgado testamento, apareciendo de la certificación librada con referencia al Registro de últimas voluntades que no consta la existencia de disposición testamentaria del mismo:

Resultando que el actor D. Juan Gómez es hermano de doble vínculo del difunto D. Francisco Gómez, y que existen además dos sobrinos carnales, hijos de su hermano Pedro, llamados Francisco y Antonia Gómez y Ruiz, constituidos por ser menores de edad, no emancipados, bajo la patria potestad de su madre viuda Doña Josefa Ruiz, la cual reside en tal parte:

Resultando que por haber quedado cónyuge sobreviviente que vivía en compañía del finado, no se ha prevenido de oficio el juicio de abintestato:

Considerando que á falta de descendientes y ascendientes corresponde la sucesión intestada á los hermanos é hijos de hermano de doble vínculo, según los artículos 947 y 948 del Código civil, y siendo el actor Don Juan Gómez, hermano carnal del difunto D. Francisco, es evidente que tiene derecho para pedir como parte legítima la prevención del abintestato de dicho su hermano, por estar comprendido en el núm. 1.º del artículo 973 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que este Juzgado es el competente para conocer de dicho juicio, según la regla 5.ª del art. 63 de dicha ley, y que habiéndose practicado con citación del Ministerio fiscal la información ofrecida por

el actor, se han llenado los requisitos legales para su validez y eficacia:

Visto además lo que ordena el art. 975 de la ley antes citada, su señoría por ante mí el escribano, dijo:

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de abintestato de D. Francisco Gómez á su hermano D. Juan, y en nombre de éste al Procurador D. Pedro Pérez: procédase á practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos que sean susceptibles de ocultación ó sustracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria ó donde sea necesario: se nombra á D. Juan Ruiz albacea dativo para que de acuerdo con la señora viuda disponga el funeral y todo lo demás propio de ese cargo con arreglo á las leyes: ocupense por él Juzgado los libros, papeles y correspondencia del difunto, extendiéndose de ello la oportuna diligencia: procédase también á inventariar y depositar los bienes, para lo cual se da comisión al presente actuario, y se nombra para el cargo de depositario administrador de los mismos á la viuda Doña Ana Gil con relevación de fianza en razón á que tiene bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan (ó fijando la cantidad que el juez estime necesaria por razón de fianza), haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo; y entérese de la prevención de este juicio á Doña Antonia Ruiz en representación de sus hijos menores D. N. y N. por si le conviene hacer uso de su derecho, librándose para ello el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de ... Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—(Firma entera del juez y del actuario.)

*Notificación al procurador y al fiscal en la forma ordinaria.*

Para las diligencias que han de llevarse á efecto en cumplimiento del auto que precede, podrán servir de modelo las formuladas anteriormente para la prevención de oficio.

Téngase presente que cuando se solicite la prevención del juicio de abintestato después de treinta días de haber fallecido el causante de la herencia, ha de limitarse el auto anterior á mandar que se ocupen los libros, papeles y correspondencia del finado y á que se practique el inventario y depósito de los bienes (párrafo último del art. 975), sin que en tal caso se pueda sellar ni sobrellavar puertas. Si la viuda no diese en su caso la fianza que se le exija, ó careciese de capacidad legal para administrar, se nombrará otro depositario administrador con fianza, de elección del juez y bajo su responsabilidad (art. 976).

## SECCIÓN II

## DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Cuando se haya prevenido el juicio de abintestato, en él ha de hacerse la declaración de herederos, en pieza separada formada á este fin, como ya se ha dicho. Pero cuando no se haya prevenido dicho juicio, puede solicitarse y hacerse sin necesidad de incoarlo la declaración de herederos, para que éstos puedan hacer valer su derecho, del modo siguiente:

**DESCENDIENTES.**—*Escrito solicitando éstos la declaración de herederos abintestato.*—Al Sr. Juez de primera instancia.—D. Juan, D. Pedro y D. Antonio Gómez y Gil, mayores de edad, y domiciliados en esta villa, según las cédulas personales que exhiben, ante el Juzgado parecemos y decimos: Que nuestro padre D. Francisco Gómez falleció en esta villa el día 10 de los corrientes, como resulta del certificado de defunción que acompañamos, sin haber hecho disposición testamentaria. Esta circunstancia, además de que se justificará con la información testifical que ofrecemos, resulta de la certificación que se acompaña, expedida por la Dirección general de los Registros civil y Notariado con referencia al Registro de últimas voluntades.

Conforme al art. 934 del Código civil, la sucesión intestada corresponde en primer lugar á los hijos legítimos y sus descendientes. En este caso se hallan los tres comparecientes, pues son hijos legítimos del finado D. Francisco Gómez, habidos en su matrimonio con Doña Ana Gil, según se justifica con las partidas de bautismo que también se acompañan. Y como el finado no ha dejado otros hijos ni descendientes legítimos (ó se expresará los que hubiere dejado), como también se justificará con información de testigos, á los tres comparecientes (ó los que sean) corresponde la herencia intestada de dicho señor por partes iguales.

Por tanto, y á fin de poder acreditar nuestro derecho donde nos convenga,

Suplicamos al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva recibir la información ofrecida, practicándola con citación del Ministerio fiscal, y en vista de todo declararnos herederos abintestato de nuestro padre D. Francisco Gómez, mandando se nos facilite el oportuno testimonio de esta declaración para el uso de nuestro derecho, como es de justicia que pedimos.—(Lugar, fecha y firma de los interesados: no necesitan valerse de abogado ni de procurador, aunque pueden hacerlo.)

Repartido el escrito y puesta la nota de las cédulas personales, se dictará la siguiente